

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAUVAGE y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, num. 12. En LONDRES, MOORGATE
STREET, num. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA...	Por un mes...	21 rs.
	Por tres meses...	60
	Por seis meses...	120
	Por un año...	240
ULTRAMAR...	Por un mes...	30
	Por tres meses...	90
EXTRANJERO...	Por tres meses...	72
	Por seis meses...	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 4 del corriente para el besamanos general que debe verificarse con el plausible motivo de los días del Rey su augusto Esposo.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza como la que en distintas épocas ha entregado a la circulación y al celo del interés individual la inmensa propiedad, que al través de los tiempos habian acumulado y estancado cuerpos e instituciones de diferentes clases.

Si agobiado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en días no remotos de fuerzas y recursos, ha podido el país resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, débelo principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortización, extendida de antiguo por todo el territorio, la riqueza ha sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Las formas guardadas en la adopción de tales medidas, respecto á los bienes de determinada procedencia, han sido la causa principal de la contradicción que sufrieron y de la suspensión en que actualmente se encuentran. Pero si esta suspensión la apoyan altísimas consideraciones en la parte que lo exigen estipulaciones vigentes, que está en los sentimientos del Gobierno de V. M. respetar, no hay razón para que también pese sobre lo que no impone al Estado más atenciones que la del bien público hermanado con el de las corporaciones interesadas.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, dictada con el fin de desamortizar la propiedad territorial, declaró en venta, entre otros, los bienes del dominio del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia, los de Instrucción pública, los de las provincias, los de los pueblos y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil; y según aquella y la de 11 de Julio de 1856, que introdujo en la primera importantes modificaciones, venian enajenándose dichos bienes al expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la enajenación.

Cuando en todos tiempos y por Gobiernos de índole muy diversa se habia reconocido la necesidad y la conveniencia de sacar, con la debida indemnización, del poder de las corporaciones su propiedad inmueble para hacerla más productiva, convirtiendo sus menguadas rentas en otras más crecidas y de manejo más fácil; cuando la evidente prosperidad del país, por efecto particularmente de la desamortización en la escala consumada, habia creado el deseo universal de que se realizara por completo esta reforma, de tan antiguo reclamada é iniciada, no es de creer que la razón del decreto de 14 de Octubre citado, en lo referente á los bienes de que se trata, fuera otra que la de procurar todavía en la enajenación acordada por las leyes suspendidas mayores ventajas que las que de sus disposiciones habian de reportar las corporaciones y el Estado. Otra idea habria dejado en vigor dichas leyes ó sugerido la de la propuesta de su abrogación á las Cortes restableciendo las disposiciones anteriores, por las cuales, aunque con diversas condiciones y en circunstancias dadas, enajenaban sus bienes el Estado y las corporaciones civiles; pero no creado una situación en este particular que es necesario decidir, porque la Administración se encuentra hoy sin reglas entre legislaciones tan contrarias.

Si creyera el Gobierno que las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 abrazaban las mejores bases para hacer la enajenación de los bienes de propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos, de beneficencia, del secuestro, citado, de Instrucción pública y de otras manos muertas civiles, de modo que sus resultados fueran todo lo ventajosos que debieran serlo, la cuestión hoy se resolveria derogando simplemente el Real decreto de 14 de Octubre de 1856. Pero á juicio del Gobierno, si bien con las condiciones que han fijado para la venta de las fincas aseguran en esta parte los intereses de las corporaciones, no puede decirse lo mismo de las que se refieren á la redención de censos, cuyos tipos de capitalización, excesivamente ventajosos para los censatarios, son perjudiciales á las corporaciones y establecimientos interesados.

Con efecto, no constituyendo los bienes de

todas ellas una masa común, y habiendo de venderse por su cuenta respectiva los de cada una, puede asegurarse desde luego que con los tipos prefijados en dichas leyes para la redención y venta de los censos, y considerados como tales los predios de arrendamiento anterior al año de 1800, según la ley de 27 de Febrero de 1856, aquellas corporaciones y establecimientos que no consigan en la venta de las demas fincas, sobreprecios bastantes á compensar las diferencias de las rentas en las anualidades hasta la recaudación de los plazos de pago, y la que deba resultar entre el cánón de los censos y el rédito que pueda producir el capital de su redención y venta, necesariamente han de experimentar pérdidas.

Procede esto de que fijados para la redención y venta de censos al contado los tipos de 40 por 100 en los de menor cuantía y de 8 en los de mayor, ó sea el medio de 9 por 100, y aun supuestas todas las acentuaciones á 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que nunca puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé. Las consecuencias para las corporaciones y establecimientos, cuyas rentas consistian principalmente en censos, no pueden ménos de ser muy perjudiciales; y aun aquellas que no posean tantos censos necesitan que los sobreprecios de la renta de sus fincas sean siempre de tal entidad que cubriendo la suma de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores entreguen lo bastante á producir una renta igual á la que gozaban, quede todavía un remanente de capital, que unido al de la redención de los censos, rinda tanto como los que estos produjeran cuando subsistian.

Ya la ley de 1.º de Mayo de 1855 prevenia este caso; y si bien por lo que hace á los establecimientos de Beneficencia lo resolvia imputando al Tesoro el déficit que resultase, dejaba en descubierta á las demas corporaciones, aunque alcanzasen tambien sus mismos efectos, porque la obligación del Tesoro para con ellos no pasaba de una simple anticipación reintegrable, anticipación que no podia hacer el Tesoro sin grandes gravámenes que ulteriormente recaerian sobre las corporaciones.

Conviene, por lo tanto, á las corporaciones y al Estado que los tipos de capitalización de los censos que hayan de redimirse ó venderse á pagar de contado, se reduzcan lo bastante á cubrir debidamente sus intereses, excitando al mismo tiempo el de los censatarios y en su defecto el de los compradores.

Por más que las razones expuestas justifiquen esa modificación, aunque el Gobierno la adoptase por sí, respeta demasiado las atribuciones de las Cortes para acordarla sin su previo concurso; y en tal concepto, al haber de proponer á V. M. que derogando en este punto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, se continúe la enajenación de las fincas de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia, de Instrucción pública, de las provincias, de los propios de los pueblos y de manos muertas de carácter civil, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, considera conveniente aconsejar tambien á V. M. que siga la actual suspensión de redimir y vender los censos y foros de la misma procedencia hasta que las Cortes resuelvan acerca de los tipos á que las redenciones y ventas hayan de hacerse en lo sucesivo.

De esta suerte, Señora, satisfaciendo un deseo que se halla en el sentimiento de la opinión pública, atendiendo á una gran necesidad política y económica, y volviendo las cosas por ahora y hasta donde es dable á su centro de legalidad, al paso que se evitan los perjuicios que al Estado, á las corporaciones y á los establecimientos mencionados podrian resultar de redimirse y venderse sus censos y foros según dichas leyes, no se demoran los inmensos beneficios que habrán de reportar con la enajenación inmediata de sus fincas, beneficios igualmente extensivos al país en general y que se harán todavía mayores, si, como el Gobierno lo espera, las Cortes adoptan sobre los productos de la desamortización civil el conjunto de medidas que le serán propuestas, en cuya virtud, al tiempo que las corporaciones interesadas obtendrán con toda seguridad, no solo sus actuales rentas, sino el aumento á que pueden aspirar, se pondrá tambien en manos del Estado la anticipación de medios que necesita para ejecutar las grandes empresas de obras públicas en que está comprometido, las que debe acometer si el país ha de desarrollar toda la riqueza que encierra, y para atender á otros objetos que levantan el poder y el crédito de la Nación á la altura que corresponde.

En consecuencia de lo expuesto, los Ministros de V. M. tienen la honra de someter á su aprobación el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Saturnino Calderon Collantes.—Santiago Fernandez Negrete.—José María Quesada.—Pedro Salaverria.—José de Posada Herrera.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia é Instrucción pública, los de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil, declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, continuarán enajenándose con arreglo á la misma ley y á la de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Hasta que las Cortes resuelvan los tipos de capitalización que en lo sucesivo hayan de regir, seguirán en suspenso la redención y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año de 1800, declaradas como censos por el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 3.º Se observarán los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecución de las mencionadas leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 en lo que se refieren á la venta de las fincas expresadas en el art. 1.º

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente Real decreto, para cuyo cumplimiento se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones correspondientes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Gijón, con fecha 30 de Agosto último, al Director general de Administración militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del escrito de V. E. de 5 de Agosto actual, se ha servido aprobar, en la forma que aparece del ejemplar adjunto, la instrucción á que ha de sujetarse el beneficio de raciones de pan y pienso que verifiquen los cuerpos y clases del ejército con la Administración militar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de un ejemplar de la referida instrucción. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 3 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

INSTRUCCION

APROBADA POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA PARA EL BENEFICIO DE RACIONES DE PAN Y PIENSO ENTRE LOS CUERPOS Y CLASES DEL EJERCITO Y LA ADMINISTRACION MILITAR.

Regla 1.ª Se concede á todos los cuerpos de las diferentes armas del ejército el derecho de poder beneficiar las raciones de pan que no les sean necesarias en especie por estar empleados los individuos que las devengan en servicios especiales, y no hallarse por lo tanto arrechados.

Se consideran comprendidos en este caso los asistentes de los Jefes y Oficiales de los cuerpos; los que se hallen de observación en los cuarteles ántes de ser baja para el hospital, y convalescientes; los que obtienen licencia de los Jefes de los cuerpos entre revistas por diferentes causas, con el conocimiento y autorización del Capitán general del distrito del Jefe superior militar del punto en donde reside la fuerza, y los que se hallan en cumplimiento de ordenanzas y escrituras en el Ministerio de la Guerra, Direcciones generales de las armas, establecimientos militares y Jefes de las plazas.

2.ª Se establece igualmente para los cuerpos de caballería y demas institutos montados del ejército, con arreglo á las bases admitidas en sus respectivos reglamentos, el derecho de beneficiar el número de las raciones de pienso que necesitan para atender con su importe al forraje, cambio de alimentos y demas objetos y atenciones de esta naturaleza que está destinado su producto, según los reglamentos interiores de dichos institutos.

Este mismo derecho se hace extensivo á los Generales, Jefes y Oficiales del ejército á quienes por sus empleos ó cargos está señalado este suministro para sus caballos presentes en revista.

3.ª El beneficio de raciones de pan y pienso ha de ejercerse únicamente en las oficinas del distrito para percibir en metálico su importe bajo las reglas que se fijarán seguidamente, ya esté el servicio de provisiones contratado ó á cargo directo de la Administración militar. Bajo este concepto queda terminantemente prohibida toda otra clase de beneficio, tanto en las Factorías de los asentistas, como en las que tenga establecidas la referida Administración.

4.ª Para realizar los cuerpos de todas las armas del ejército el beneficio de raciones, así de pan como de pienso, dirijirán los Coronales ó primeros Jefes de los mismos al Intendente militar del distrito de que dependan un oficio expreso del número total de raciones de cada especie que les convenga beneficiar, y cantidades parciales que correspondan á las diversas fracciones y descuentos en puntos ó localidades dentro de la demarcación del distrito donde haya Factoría establecida, según el modelo núm. 1.º Este oficio, que ha de servir de justificante en la relación de haberes, se pasará por el Intendente militar á la Intervención, la cual, valorando las raciones que se hayan de satisfacer, expedirá libramiento de su importe á favor del Habilitado del cuerpo y á cargo de la Tesorería de la provincia capital del distrito, ó de aquella en cuya demarcación reside la Plana Mayor, con toda la claridad y expresión debida del número de raciones de cada especie que se beneficia y su valoración respectiva, debiendo el Habilitado, al recibir dicho libramiento, firmar el correspondiente recibo ó recibos de especies que han de tener aplicación en el ajuste de trimestre del cuerpo, y que se arreglarán al modelo número 2.º

5.ª Los Jefes superiores y clases militares que por sus empleos tengan derecho á raciones de pienso para sus caballos, observarán el mismo procedimiento que se detalla en la regla anterior, dirigiéndose al Intendente militar por medio de sus delegados al efecto ó sus Habilitados naturales, los cuales acompañarán ademas una relación nominal de los perceptores, que deberá causar su efecto en la cuenta de haberes, y firmando un recibo en igual forma, respaldado individualmente, que servirá de cargo en el respectivo ajuste de raciones.

6.ª Para que los individuos de tropa empleados de escribientes, ordenanzas ó asistentes en todos los establecimientos militares y en los Jefes de las plazas, cuyos cuerpos no se hallen en el mismo distrito en que residan, puedan aprovecharse del beneficio de raciones de pan que se les concede, se observará el orden siguiente. En

cada capital, de distrito se nombrará un Oficial de Estados Mayores de plaza ó de la clase que designe la Autoridad superior militar, el cual se encargará de percibir y distribuir el importe de las raciones de pan que beneficien los individuos expresados, á cuyo efecto, al reclamarlo el Intendente militar, le remitirá una relación por cuerpos de las raciones que se soliciten, arreglada al modelo número 3.º, en la que precisamente han de ser comprendidos todos los que se hallen en este caso en la demarcación del distrito, cuya relación servirá de justificante en la cuenta de haberes que ha de radicarse en aquel en que se verifique el pago, aunque los individuos pertenecan á cuerpos que se hallen fuera del mismo. Al entregarse el libramiento de su importe al referido Oficial, se le exigirán tantos cargos como sean los cuerpos á que correspondan los individuos perceptores, firmados por el mismo, según el modelo núm. 4.º, los cuales serán dirigidos por la Intervención á las de los distritos en que se ajusten los respectivos cuerpos, para que se forme por ellos el oportuno cargo. Se exceptúa de esta regla general el distrito de Castilla la Nueva, en el cual serán los Habilitados de las Direcciones generales de las armas u otro Oficial de la representación de las mismas, autorizado al efecto, los encargados naturales de este servicio, en el que procederán por el mismo orden establecido, si bien cada Habilitado por lo que toca á los individuos de su respectiva arma, y comprendiendo tanto los empleados de las Direcciones de la Guerra y Dirección general, como todos los demas que puedan hallarse en este caso por estar separados de sus cuerpos.

7.ª Hallándose el arma de artillería, por su peculiar servicio, en situación especial respecto á los demas cuerpos del ejército, por la necesidad en que está de dar partidas y descuentos á plazas y establecimientos pertenecientes á otros distritos del en que tienen su residencia, los descuentos ó partidas que se hallen en este caso podrán verificarse el beneficio en el distrito en que se encuentren por medio del Oficial ó Habilitado cerca de las oficinas, que se halle tambien encargado del percibo de sus haberes, en la misma forma que se determina en la regla anterior.

8.ª Excepto el caso que se expresa en la regla 4.ª, todos los libramientos que se expidan por este concepto serán á cargo de la Tesorería de la provincia capital del distrito, que es donde residen los Oficiales autorizados al efecto, y con el fin tambien de evitar confusión y multiplicidad de operaciones.

9.ª Los precios que deberán abonarse por las raciones de pan y pienso que se beneficien serán, cuando el servicio esté contratado, los mismos que se satisfagan al asentista, con la deducción del 10 por 100 en favor del Estado. De ellos se dará conocimiento, al empezar á registrar cada compra, al Capitán general del distrito para que los haga saber en el órden de la plaza y llegue á noticia de todos los que tengan derecho al beneficio expresado.

10.ª Si el servicio de provisiones se hallare á cargo directo de la Administración militar, el beneficio se hará á los precios del coste de Administración, con la misma rebaja del 10 por 100 que se expresa en la regla anterior. Dichos precios se fijarán por la Junta de subsistencias del respectivo distrito en 1.º de Setiembre y 1.º de Mayo de cada año, en el semestre anterior, y registrarán durante los seis meses que medián de una á otra de las expresadas fechas. Para señalárselos servirán de base las compras verificadas en el semestre anterior, con aumento de 3 por 100 por gastos de administración, teniendo presente, en cuanto al pan, el producto que está regulado á la fanega de trigo ó arropa de harina en cada distrito ó punto de Factoría. En el caso de que por alguna Factoría no se hubiesen realizado compras en el semestre anterior al del señalamiento, en razón á estar consumidos repuestos existentes en ella, servirá de tipo par, la fijación de precios el coste que hubieren tenido las especies, según las últimas relaciones de compras aprobadas; y en el primer semestre del suministro, el de los acopijs ejecutados para empezar á realizarlo.

11.ª Practicado que sea por la Junta de subsistencias el señalamiento de los precios de semestre, los someterá, por conducto del Intendente militar, á la aprobación del Capitán general del distrito, y previo este requisito, se publicarán en el órden general del ejército para que tengan conocimiento de ellos los Jefes de los cuerpos y demas á quienes pueda convenir.

12.ª Independientemente de los abonos que quedan referidos, continuarán los cuerpos recibiendo en metálico el importe de los saldos á su favor que resulten en las cuentas anuales, llevadas conforme á lo prevenido en el artículo 20 de la Instrucción de 31 de Enero de 1853, regulándose el abono y cargo de sus resultados por los precios en el mismo establecido.

13.ª Para prevenir los abusos que puedan cometerse por parte de los cuerpos é individuos militares, y teniendo en cuenta que por la presente instrucción quedan facultados para beneficiar las raciones que no necesitan en especie, se declaran subsistentes los efectos de la Real orden de 1.º de Abril de 1831, y queda de nuevo prohibida la venta ó traspaso de las especies extraídas en provision, á cuyo fin se marcará cada pan con el sello que se designe en los distritos en que el servicio se halle administrado; los contraventores serán responsables al pago de un duplo del importe de las especies enajenadas ó que tralen de enajenar, y confiscadas unas y otras con aplicación á los establecimientos de beneficencia por la Autoridad militar del punto en que se haya hecho ó intente hacer la enajenación tan luego como se le dé conocimiento de lo adquiera por cualquiera de los medios de que aquella disponga, y sobre lo cual ejercerá una exquisita vigilancia.

14.ª y última. La presente instrucción empezará á regir desde 1.º de Octubre del corriente año, quedando por consecuencia derogadas todas las demas órdenes y disposiciones que se opongan á su exacto cumplimiento.

Gijón 30 de Agosto de 1858.—O'Donnell.

MODELO NUM. 1.º

RACIONES DE		Cuerpos	
Factores	Países	Países	Países
Madrid	1.270	Madrid	1.270
Alcalá	420	Alcalá	420
Aranjuez	650	Aranjuez	650
Madrid	2.320	Madrid	2.320
Primer batallón	1.660	Primer batallón	1.660
Segundo batallón	1.140	Segundo batallón	1.140

En igual forma se hará por los regimientos de caballería y brigadas de Artillería con la sola diferencia de suplirse la designación por batallones que es peculiar de la Infantería.

Conviene al cuerpo de mi mando beneficiar en el presente mes las raciones de pan y pienso que al margen se detallan, lo pongo en conocimiento de V. S. al tenor de lo prevenido en la regla 4.ª de la instrucción aprobada por Real orden de... de 1858, esperando se servirá V. S. disponer se expida el correspondiente libramiento de su importe á favor del Habilitado cerca de esas oficinas militares.

Dios &c.

(Fecha y firma del Coronel ó primer Jefe del cuerpo.)

Pase á la Intervención militar de este distrito para que, procediendo á la valoración de las raciones cuyo beneficio se solicita, se sirva expedir el oportuno libramiento de su importe.

(Firma del Intendente militar.)
Sr. Intendente militar de este distrito,

INTERVENCION MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

VALORACION.	Reales vellon.
Las 3.590 raciones de pan correspondientes á la Factoría de Madrid, á 0,54 céntimos según los precios fijados para el presente mes.	1.938,60
Las 420 respectivas á la de Alcalá, á 0,46 céntimos.	193,20
Las 650 id. á la de Aranjuez, á 0,50 céntimos.	325
Las 14 raciones de cebada, id. á la de Madrid, á 3 rs.	42
Las 14 id. de paja, á 3 rs. id. id., á 1,30 rs.	16,80
Total.	2.515,60

Y de conformidad con la anterior valoración se expide en esta fecha el oportuno libramiento de su importe.

(Fecha y firma del Interventor.)

Nota: La anterior valoración se refiere solamente al caso de estar el servicio por administración directa, pues hallándose contratado, no puede haber más que un solo precio reconocido por cada especie.

MODELO NUM. 2.º

REGIMIENTO DE TAL MES DE...

He recibido el valor de T. raciones de pan beneficiadas en metálico correspondientes al cuerpo y mes expresados según libramiento número 1.º que se me ha entregado en esta fecha por la Intervención militar de este distrito.

(Fecha y firma del Habilitado.)

Son raciones de pan.

ADVERTENCIA. Un recibo en igual forma se cederá por cada especie de pan, cebada y paja, respaldando por batallones los que correspondan á los regimientos de infantería.

MODELO NUM. 3.º

DISTRITO DE... MES DE...

SUBSISTENCIAS MILITARES.

Relacion del suministro de raciones de pan, correspondientes al mes de la fecha, cuyo percibo en beneficio á metálico se solicita de conformidad con lo dispuesto en la instrucción aprobada por Real orden de 30 de Agosto de 1858 y con expresion de los cuerpos á que pertenecen los individuos acreedores.

Número de individuos.	Cuerpos.	Número de raciones.
Infantería.		
4	Regimiento de Africa, n.º 7.	30
4	Idean Castilla, n.º 16.	60
Caballería.		
1	Regimiento de la Reina, n.º 1.	30
Ingenieros.		
1	Regimiento de idem.	30
Total.		150

Asciende la presente relación á 150 raciones de pan.

(Fecha y firma del Oficial encargado.)

MODELO NUM. 4.º

REGIMIENTO DE TAL TAL BATALLON. TAL COMPANIA.

Cargo que forma el Oficial que suscribe por el suministro correspondiente al soldado F. de tal, de dicho regimiento, batallón y compañía, de 30 raciones de pan en beneficio á metálico, respectivas al mes de la fecha.

(Fecha y firma; expresando en anteñera su graduacion y clase á que pertenece.)

Son 30 raciones de pan.

ADVERTENCIA. Cuando sean dos ó más los individuos de un mismo cuerpo bastará un solo cargo, relacionando al dorso los perceptores con expresion del batallón y compañía á que pertenecian.

Numero 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: «La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 13 del actual, en que participa que el Capitán graduado, Teniente del regimiento de infantería San Fernando, núm. 11, D. Pedro Carnicel y García, no se ha presentado en su cuerpo al terminar la licencia que se hallaba disfrutando en la villa de Zurjena con objeto de arreglar asuntos propios, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposición se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

«Da Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 22 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...»

Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que los Individuos que solicitan pasar a continuar sus servicios en Ultramar...

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1858. — El Oficial primero, Juan de Lesca. Señor.

Número 49.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dijo a éste de la Guerra, en 14 del actual, lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha a los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

Habiendo dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente que ha promovido en este Ministerio Remigio Osoez, quinto por Villafraña, provincia de Navarra, en el reemplazo de 1854, que debe cubrir personalmente o por cualquiera de los medios permitidos por la ley la plaza que resulta vacante en el ejército activo a consecuencia de haber ingresado su sustituto Javier Velasco en las filas de la reserva...

Vista la expresada Real orden circular de 29 de Agosto de 1857:

Considerando: 1.º Que el citado quinto Remigio Osoez no fué reclamado para cubrir su plaza en el ejército activo hasta el 12 de Diciembre del año próximo pasado, es decir, más de tres meses después de la publicación de la Real orden circular de que se ha hecho mérito, por cuya razón, aunque esta le fuese conocida, no pudo causarle estado sino desde la fecha en que le fué notificada la responsabilidad a que se hallaba afecto por haber ingresado en las filas de la reserva su sustituto:

Y 3.º Que igualmente es justo y está en el espíritu y en la letra de la misma Real orden, que a los quintos José Simon Berenguer y Gaspar Martínez se les restituya la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército activo sus sustitutos, sin que obste para esto la circunstancia de haber redimido el primero su suerte antes de la publicación de dicha Real orden, pues no hay razón para obligar a los mozos a que rediman su suerte por más tiempo que el estricto a que se hallen responsables; la Reina que Dios guarde, oído el dictamen de las Sesiones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, y de acuerdo en lo principal con lo propuesto por las mismas, ha tenido a bien resolver:

1.º Que se admita al mozo Remigio Osoez la redención que solicita para libertarse del servicio de las armas por la suma que corresponde a prorrata del tiempo que aún le falta por cumplir en el ejército activo.

2.º Que se devuelva a José Simon Berenguer y Manuel Martínez la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

3.º Que estas disposiciones se publiquen en la Gaceta para que los Comandantes provinciales resuelvan en el mismo sentido, bajo su responsabilidad, todos los casos de igual naturaleza.

4.º Que el término para la redención a que alude la primera de estas resoluciones se entienda el que señala el art. 433 de la ley vigente de Reemplazos, a contar desde la publicación oficial de la presente Real orden, para todos los casos análogos ocurridos hasta el presente, y desde el día en que el sustituto sea definitivamente declarado miliciano provincial para todos los casos que en adelante puedan ocurrir.

Y 5.º Que los individuos comprendidos en la primera y segunda de las disposiciones precedentes deberán acreditar los primeros el tiempo que les falta por cumplir, y los segundos el que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca. Señor.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caballería.

21 Setiembre 1858. Al Director general de Caballería.—Concediendo un mes de Real licencia para Durango al Capitán graduado, Ayudante del regimiento de Húsares, D. Juan de Dios Franco y Torres.

Infantería.

25 id. Al Director general de Infantería.—Concediendo plaza de Cadete para el colegio de Infantería a D. Rafael Martínez Villalobos.

Al mismo.—Id. a D. Ladislao Enriquez y Caro. Al mismo.—Id. a D. Guillermo Díaz y Lasarte. Al mismo.—Id. a D. Francisco Ruiz de Quededo y Martínez.

Al mismo.—Id. a D. Luis San Juan y Planter. Al mismo.—Id. a D. Francisco García Smith.

Al mismo.—Id. cuatro meses de licencia al Teniente D. José Crespo y Lázaro.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga al Subteniente D. Luis Sánchez y de la Cueva.

Al mismo.—Id. permiso para venir a la Península al Coronel D. Luis Andriani y Bosque.

Al mismo.—Id. al primer Comandante D. Jerónimo García y Sarasa.

Al mismo.—Id. permiso para el Subteniente D. Custodio del Valle y Balsa.

Al mismo.—Id. que se suspenda el pase que había solicitado para Ultramar el sargento primero Gaspar Borrego y Padilla.

Al mismo.—Id. al de igual clase Antonio Vigon y Zurita.

Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Carbó y Aloy. Al mismo.—Id. al id. Domingo Aguilar.

Al mismo.—Id. al id. Fernando Muñoz Barragan. Al mismo.—Destinado al Capitán D. Claudio Pascual y Torrejon al regimiento de la Albuera.

Al mismo.—Concediendo un mes de prórroga a fin de poner un sustituto al quinto provincial Andrés Martín.

Artillería.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Destinado al Museo de Artillería al Teniente del arma D. Bernardo Abascal.

Al mismo.—Id. a la Sección central de Ajustes al de la propia clase D. José Franco.

Al mismo.—Concediendo dos meses de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta en Sevilla el Teniente Coronel de Artillería D. Fernando Marqués de la Plata.

Al mismo.—Id. dos id. de licencia para asuntos particulares en Orduña (Vizcaya) al Teniente Coronel D. Teodoro Novella.

Al mismo.—Id. cuatro meses de licencia por enfermo para Santúcar la Mayor (Sevilla) al Coronel D. Juan de la Lastra y Mata.

Al mismo.—Id. el pase en clase de externo al Cadete interno del colegio de Artillería D. Leopoldo Díaz Valles.

Cuba y Puerto-Rico.

Id. id. Al Capitán general de Cuba.—Concediendo retiro con uso de uniforme al Capitán D. Juan Orduña y Felin.

Al mismo.—Negando revalidación del empleo de Comandante, que obtuvo en 1843 el Teniente Coronel Don Pedro Aguilar y Castellanos.

Al mismo.—Id. la licencia que solicita para la Península al segundo Comandante D. Amable Escalante y Vera.

Al mismo.—Disponiendo se le expida la licencia absoluta al Subteniente D. Miguel de Sola y Sanchez.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. Emilio Buttler y Hurtado la instancia en que pide se cubran por aquel ejército las seis primeras vacantes de Capitán.

Al mismo.—Concediendo vuelta al servicio al Subteniente de aquellas Milicias D. José Muñoz y Barrios.

Al mismo.—Negando a D. Antonio Padiel y Vizcarro el pase al ejército permanente.

Al Director general de Artillería.—Negando la vuelta al sargento primero de artillería licenciado D. Mariano Martí y Navarro.

Infantería.

27 id. Al Director general Infantería.—Concediendo premios de constancia a varios individuos del ejército.

Al mismo.—Id. retiro y abono de sueldos al Capitán D. Francisco Pantoja.

Al mismo.—Id. la cruz de María Isabel Luisa al sargento segundo Pascual Romero.

Al mismo.—Id. la licencia absoluta al soldado Juan Izquierdo.

Al mismo.—Id. sustitución al cabo primero Antonio Leguía.

Al mismo.—Id. licencia temporal al Teniente D. Juan Dominguez.

Al mismo.—Id. al soldado provincial Felipe Castro.

Al mismo.—Id. cuatro meses de licencia al Capitán D. Antonio Lluich y Pons.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Carlos Wambaaesen.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Eustasio Alvarez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Antonio Torrent.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete a D. Juan García.

Al mismo.—Id. a D. Felipe Bergé.

Al mismo.—Id. a D. Alfredo Enriquez.

Al mismo.—Id. a D. Emilio Sartorius.

Al mismo.—Id. a D. Francisco Romero.

Al mismo.—Id. a D. Camilo Rodríguez.

Al mismo.—Id. a D. José Arcalla.

Al mismo.—Aclarando que la licencia que se le concedió al primer Comandante D. Julian Frías y Año-ver se entienda por cuatro meses.

Ingenieros.

27 id. Al Capitán general de Cataluña.—Concediendo permiso a D. Jacinto Munguio para conservar una casa que posee en la zona militar de Tarragona.

Al de la isla de Cuba.—Aprobando el pase a la Península del soldado del batallón de Ingenieros de aquel ejército Manuel García Alonso.

Al de las Baleares.—Concediendo permiso a D. Juan Ferriol para edificar una casa en la zona militar del Castillo de Bellver.

Estado mayor.

Id. id. Al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.—Concediendo permuta de destinos a los Tenientes D. Ramon Leal y Monreal, segundo de Ayudante de Gijón, y a D. Benigno Alvarez, segundo de Vigo.

Al mismo.—Id. Real licencia para la villa de Pinto a D. Cayetano Perez Gayoso, segundo Ayudante de Valla dolid.

Al mismo.—Id. para los baños de Quinto al Teniente Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Juan Montero y Gabuti, jefe de la sección de Canarias.

Al mismo.—Id. para Valladolid al primer Comandante D. José Mateos y Noli, Sargento mayor de Alicante.

Al mismo.—Nombrando Sargento mayor de la plaza de Zaragoza al Teniente Coronel excedente de Estado Mayor de plazas D. Francisco de Castro y Martín.

Al mismo.—Id. Gobernador militar de Menquenza al primer Comandante excedente D. José Valcárcel y Galiano.

Al mismo.—Concediendo la dispensa de edad de seis dias para presentarse a examen de ingreso en la escuela de Estado Mayor en Julio del año próximo a B. José Bascaran.

Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Destinando interinamente a auxiliar los trabajos de la sección del cuerpo de Estado mayor del ejército de Castilla la Nueva al Capitán del mismo D. Joaquín Blake y Orbaneja que sirve en la de Navarra.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Disponiendo que el Capitán de reemplazo D. Juan Gil y Montes pase a cubrir una vacante que de su clase existe en la Comandancia de Huesca.

Al mismo.—Id. que los Tenientes de reemplazo Don Francisco Aguado y Asin y D. Julian Aguirre y Lopez pasen colocados a las Comandancias de Huesca y Alicante.

Al mismo.—Id. que los Subtenientes de reemplazo D. Vicente de Castro y Crucellas y D. Joaquín Brugada y Fages pasen colocados a las Comandancias de Navarra y Málaga.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de Real licencia para la ciudad de Córdoba al Subteniente de la Comandancia de Almería D. Rafael Lean y Molinera.

Al mismo.—Id. para Rivadeo al Teniente de Carabineros D. Pascual Gardeta y Gonzalez.

Inválidos.

Id. id. Al Director Comandante general del cuartel de inválidos.—Concediendo ingreso en el cuartel de inválidos al soldado licenciado José García Rodríguez.

Indultos.

Id. id. Al Capitán General de Andalucía.—Concediendo a Antonio García Aguilar indulto de la deserción que cometió en 1836.

Retirados.

Id. id. Al capitán General de las Provincias Vascongadas.—Concediendo traslación de retiro a D. Mariano Rodrigo de Campos.

Al de Castilla la Nueva.—Id. rehabilitación a Bonifacio Armuña y Bernier.

Al de Valencia.—Id. a Bartolomé Granero y Tolon.

Al de Granada.—Id. retiro y abono de sueldos a Don José de Torres y Reina.

Al de Extremadura.—Desestimando la instancia de Doña Patrocinio Tribes en solicitud de abono de atrasos de su difunto esposo.

Cuba y Puerto-Rico. Id. id. Al Capitán general de Puerto-Rico.—Aprobando una propuesta reglamentaria de ascensos del arma de infantería de aquel ejército.

Al mismo.—Dando colocación al Subteniente D. José Sevilla y Hernaez.

Al de Cuba.—Negando una instancia de D. José María Arce, en representación de los padres del soldado Manuel del Campo, en solicitud de que se le entreguen los 6.000 reales del fondo de retenciones.

Ingenieros. Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo a D. Juan Salinas y Ramirez la vuelta al cuerpo de ingenieros en su clase de Maestro mayor de segunda clase de obras de fortificación, ocupando la plaza de nueva creación que resulta vacante en Menorca.

Artillería. Id. id. Al Director general de Artillería.—Destinando a la brigada fija del primer departamento al Capitán Don José Lull.

Guardia civil. Id. id. Al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles.—Concediendo un mes de licencia para Segovia al Teniente de infantería del cuarto tercio del cuerpo Don Pedro Mayor y Jimenez.

Al mismo.—Id. el premio de constancia de 20 rs. al mes a 13 individuos de infantería del cuerpo.

Al mismo.—Id. el de 10 id. a 12 individuos del mismo.

Sanidad militar. Id. id. Al Director general de Sanidad militar.—Concediendo un mes de prórroga a la licencia que está disfrutando D. Nicolas de Tapia y Ureta, Inspector médico y Secretario en comisión de la Dirección general del cuerpo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE ARMAMENTOS.

Estado de las aprehensiones verificadas por los buques guarda-costas pertenecientes a los trozos del Norte, Poniente y Levante durante los meses de Abril, Mayo y Junio del año actual.

Table with columns: TROZOS, Embarcaciones aprehendidas, Reos, Bultos licitos, Idem ilicitos, Idem tabaco, Fanegas desal, VALORES EN CLASIFICACION (Rs. vn. Cént.).

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí o por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de Hacienda pública, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de liquidaciones, Nombre de los interesados, Madrid.—JUBILADOS DE GRACIA Y JUSTICIA.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comisión, Roda.

Table with columns: Número de salida de liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for various provinces like SANTANDER, VALENCIA, MADRID, etc.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS

DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.—PROVINCIA DE MADRID.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 20 del actual, se señala el día 21 de Octubre próximo, a la una de la tarde, para la subasta de las leñas que producirá la poda del arbolado del Canal de Manzanares en la parte comprendida entre la cabecera y la primera esclusa.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte, ante el Sr. Ingeniero-Jefe de la provincia, en su oficina, en la calle de la Puebla, núm. 12, cuarto principal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que hay que consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 1.000 rs. vellón; para acompañar á cada pliego cerrado el documento debidamente acreditado que acredite haber realizado el depósito del modo que en él se expresa.

En el caso de reunirse dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor que se haga por lo menos de 100 rs. vn., quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Madrid 30 de Setiembre de 1858.—El Jefe interino, Joaquín Ortega.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones que se exigen para la subasta de las leñas que produce la poda del arbolado del Canal de Manzanares entre la cabecera y la primera esclusa, me comprometo á dar la cantidad de...

[Fecha y firma.] 3709

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE VILLA EL PRADO.

El Ayuntamiento de Villa El Prado, con superior autorización, arrienda por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1859, la recaudación del derecho de peaje que le pertenece por el tránsito por el puente de la Pedrera, sobre el río Alberche, en jurisdicción de Aldea del Fresno, procediendo en el contrato en los términos prevenidos por el reglamento de 16 de Noviembre de 1853, y en su virtud el primer remate se verificará de diez á doce de la mañana del día 4 de Noviembre venidero, en la Sala capitular de la expresada villa, bajo el tipo menor admisible de 11.014 rs. 60 céntimos por cada uno de los cuatro años que comprende, y conforme también con el contenido del pliego de condiciones que de manifiesto al público existe en la Secretaría municipal con la tarifa concedida, donde pueden enterarse los licitadores.

Villa El Prado Setiembre 26 de 1858.—Mariano Paz García Vallano. 3713

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Evaporación en las 24 hs., Lluvia en las 24 horas.

Observatorio de Marina de San Fernando.

Despacho telegráfico.

Observación meteorológica del día 2 de Octubre de 1858.

Table with columns: Hora, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Observatorio Imperial de París.

Líneas telegráficas de Francia.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y África el 27 de Setiembre á las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Rafael Eava.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 2.589 fanegas de trigo.
1.819 arrobas de harina de id.
2.860 libras de pan cocido.
16.768 arrobas de carbon.

95 vacas, que componen 35.135 libras de peso.

723 carneros, que hacen 16.729 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

- Carne de vaca, de 48 á 52 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 60 á 80 rs. arroba, y de 32 á 38 cuartos libra.
Tocino añejo, de 94 á 100 rs. arroba, y de 32 á 36 cuartos libra.
Jamón, de 114 á 122 rs. arroba, y de 42 á 54 cuartos libra.
Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 14 á 16 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 14 á 16 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jamón, de 50 á 58 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 45 á 48 rs. fanega.

Algarroba á 41.

Trigo vendido.

Table with columns: Cantidad, Precio, Total.

Total. 2.682 fanegas.

Quedan por vender sobre 4.357.

Precio máximo. 66 1/2

Idem mínimo. 52

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 2 de Octubre de 1858.—E. Alcalde Corregidor, Duque de Sesia.

BOLESA.

Cotización del 2 de Octubre de 1858 á las tres de la tarde.

81-50. BONOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-85 c.

Inscripciones de id., consolidado, 42-14 y 42-15 á fin con. vol.

Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 30-60.

Inscripciones de id., diferido, 30-80 á fin con. á vol.

Material del Tesoro-preficente con interes, id., 31 á fin con. á vol.

Idem no preficente con interes, no publicado, 61 p.

Deuda amortizable de primera clase, id., 20-10 p.

Idem de segunda, id., id., 11 p.

Idem del personal, id., 10-23 d.

Acciones de caraceras.—Ejecución de 1.º de Abril de 1850 de 2,000 rs., 6 por 100 anual, publicado, 50-25 no publicado, 91.

Idem de 1.º de Junio de 1851 de 2,000 rs., no publicado, 89-25.

Idem de 31 de Agosto de 1852 de 2,000 rs., id., 87.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 50 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem, 81-50 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1.º de 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 103.

Idem del Banco de España, id., 163 d.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcariz, id., 52 d.

Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1,920.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., id., 87.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 50 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem, 81-50 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1.º de 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 103.

Idem del Banco de España, id., 163 d.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcariz, id., 52 d.

Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1,920.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., id., 87.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 50 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem, 81-50 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1.º de 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 103.

Idem del Banco de España, id., 163 d.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcariz, id., 52 d.

Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1,920.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., id., 87.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 50 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem, 81-50 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1.º de 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 103.

Idem del Banco de España, id., 163 d.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcariz, id., 52 d.

Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1,920.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., id., 87.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 50 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem, 81-50 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1.º de 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 103.

Idem del Banco de España, id., 163 d.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcariz, id., 52 d.

Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1,920.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., id., 87.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 50 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem, 81-50 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1.º de 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 103.

Idem del Banco de España, id., 163 d.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcariz, id., 52 d.

Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1,920.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., id., 87.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 50 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem, 81-50 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1.º de 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 103.

Idem del Banco de España, id., 163 d.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcariz, id., 52 d.

Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1,920.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., id., 87.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 50 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem, 81-50 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1.º de 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 103.

Idem del Banco de España, id., 163 d.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcariz, id., 52 d.

Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1,920.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., id., 87.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 50 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem, 81-50 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1.º de 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 103.

Idem del Banco de España, id., 163 d.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcariz, id., 52 d.

Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1,920.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., id., 87.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 50 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem, 81-50 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1.º de 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 103.

Idem del Banco de España, id., 163 d.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcariz, id., 52 d.

Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1,920.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., id., 87.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 50 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem, 81-50 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1.º de 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 103.

Idem del Banco de España, id., 163 d.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcariz, id., 52 d.

Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1,920.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., id., 87.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 50 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem, 81-50 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1.º de 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 103.

Idem del Banco de España, id., 163 d.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcariz, id., 52 d.

Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1,920.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., id., 87.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 50 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem, 81-50 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1.º de 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 103.

Idem del Banco de España, id., 163 d.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcariz, id., 52 d.

Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1,920.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., id., 87.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 50 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem, 81-50 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1.º de 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 103.

Idem del Banco de España, id., 163 d.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Díaz Pérez, Juez de primer orden de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, se cita, llama y emplaza á los dueños ó poseedores de las acciones de la sociedad minera titulada La Inglesa, establecida en esta ciudad corte, números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520,

El autor, que vive en la calle de Barcelona, núm. 9, cuarto principal, le remite por el correo, franco de porte, si se le envía una libranza de 15 rs. ó 32 sellos de catas.

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS DE INCENDIOS de casas en Madrid.—La Dirección de la misma pone en conocimiento de los señores socios, ó sus apoderados, que verificado el repartimiento de un real por cada 4.000 reales que acordó en 27 de Agosto último para el pago de daños causados por fuegos, con especialidad el ocurrido el día 10 del mismo en el cuartel de Guardias de Corps, pueden pasar á recoger sus correspondientes recibos á la oficina de la Dirección, sita en la plaza Mayor, casa Panadera, portillon del centro, primer local de la derecha, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, todos los días no feriados, presentando para ello el resguardo de su póliza, ó el número que tenga, con el fin de buscar el recibo que corresponda.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—*La Traviata*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL CINCO.—A las cuatro y media de la tarde.—*La pata de cabra*, comedia de magia en tres actos.

A las ocho y media de la noche.—*Sinfonía*.—*Don Tomas!!!* comedia en tres actos.—*La escuela de baile*, baile nuevo.—*Las castañeras picadas*, sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—*El planeta Venus*.

A las ocho y media de la noche.—*El diablo en el poder*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—*La cabina de Tom ó la esclavitud de los negros*, drama interesante.—*Baile*.

A las ocho y media de la noche.—*Sinfonía*.—*Traidor, inconfeso y mártir*, drama en tres actos.—*La gitana en el Puerto*, baile.—*La mosquita muerta*, comedia en un acto.

INDICE

DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES Y CIRCULARES PUBLICADOS EN EL TERCER TRIMESTRE DE 1858.

(Conclusion.)

N

Natalicio del Principe de Asturias.—Véase Instrucción pública.

Nombramiento de estancos.—Véase Estancos.

Nombramiento de Jueces y Promotores.—Véase Ministerio de Gracia y Justicia.

Nombramientos de maestros de primera enseñanza.—Véase Instrucción pública.

Nombramientos.—Véase Administración militar.

—Véase Agricultura.

—Véase Audiencias.

—Véase Cajas de Depósitos.

—Véase Caminos de hierro.

—Véase Casas de Moneda.

—Véase Comisión de Códigos.

—Véase Consejo de Agricultura.—*Industria y Comercio.*

—Véase Consejo de Ministros.

—Véase Consejo Real.

—Véase Cuarto del Rey.

—Véase Dirección de Artillería.

—Véase Dirección de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

—Véase Dirección de Caballería.

—Véase Dirección de Contabilidad.

—Véase Dirección de Contribuciones.

—Véase Dirección de Correos.

—Véase Dirección de Estado Mayor del ejército.

—Véase Dirección de Infantería.

—Véase Dirección de Instrucción pública.

—Véase Dirección de Loterías.

—Véase Dirección de Obras públicas.

—Véase Dirección de Rentas Estancadas.

—Véase Dirección de Ultramar.

—Véase Dirección general de Aduanas.

—Véase Dirección general de la Deuda.

—Véase Distritos militares.

—Véase Gobernadores de provincia.

—Véase Instrucción pública.

—Véase Junta consultiva de Guerra.

—Véase Junta de Clases pasivas.

—Véase Ministerio de Fomento.

—Véase Ministerio de Hacienda.

—Véase Ministerio de la Gobernación.

—Véase Ministerio de la Guerra.

—Véase Obispos.

—Véase Obras públicas.

—Véase Provisiones de curatos.

—Véase Senadores.

—Véase Tribunal de Cuentas.

—Véase Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

—Véase Tribunal Supremo de Justicia.

—Véase Ultramar.

—Véase Inspección de Carabineros.

—Véase Inspección del Cuerpo de Guardias civiles.

Notas de concepto de Jefes y Oficiales.—Véase Ejército.

Novelas.—Véase Imprenta.

Nueva denominación.—Véase Obras públicas.

Obispos.—Presentaciones á la Santa Sede.—*Nombramientos.*

Julio 31.—Resumen de Reales decretos nombrando á los señores que se expresan para los estudios de los Obispos de Orihuela y Canarias, á fin de hacer su presentación á la Santa Sede. (Núm. 212.)

Obligaciones de Agosto.—Véase Fondos.

de Octubre.—Véase Fondos.

de Setiembre.—Véase Fondos.

Obras de desecación.—Véase Obras públicas.

Obras de la nueva Casa de Moneda y Timbre.—Véase Ministerio de Fomento.

Obras de teatro.—Véase Instrucción pública.

Obras públicas.—Véase Instrucción pública.

la Casusa para que aproveche las aguas del baranco de la fancheta como motor de un molino harinero. (Núm. 191.)

Canal de riego.—*Río Tajo.*

Idem.—Otra autorizando á D. Julián García para que verifique los estudios de un canal de riego que fertilice la vega de la derecha del Tajo, entre Aranjuez y Toledo, tomando las aguas á las inmediaciones de la confluencia de los dos ríos. (Núm. 191.)

Arroyo de Romanos.

Idem.—Otra autorizando á D. José Fernandez para construir un molino harinero y otro acedero en terreno de su propiedad, término de Romanos, aprovechando como motor de estos las aguas de un arroyo que atraviesa por dicho punto. (Núm. 191.)

Arroyo de la Cueva.

Idem.—Otra autorizando á D. Ramon Martínez para que aproveche las aguas del arroyo de la Cueva como motor de un molino harinero. (Núm. 191.)

Río Arlanzon.

Idem.—Otra autorizando á D. Tomas Conde y D. José Arroyo Revuelta para que aprovechen las aguas del río Arlanzon como fuerza motriz de un molino harinero. (Núm. 191.)

Río Guad.

Idem.—Otra autorizando á D. Luis Montiel para que construya una presa en el río Guad con objeto de utilizar sus aguas en el riego de varias tierras. (Número 191.)

Puerto de Algeciras.

Idem.—Otra autorizando á D. Joaquín Miralles y Don José María Biza para que practiquen los estudios necesarios para la construcción de un puerto en Algeciras. (Núm. 192.)

Estudios de riegos.—*Riegos.*—*Comisión al extranjero.*

Idem.—Otra mandando que un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos pase en comisión del servicio al Piamonte y á la Lombardia con el fin de efectuar los estudios hidráulicos que se expresan. (Número 197.)

Nombramiento.

Idem.—Otra nombrando para desempeñar la anterior comisión á D. Constantino Ardanaz. (Núm. 197.)

Canal de riego.—*Río Genil.*

Agosto 9.—Otra autorizando á D. Eduardo García Pérez para verificar los estudios de un canal de riego que, derivando del río Genil, á las inmediaciones de Ecija, fertilice los terrenos que media entre esta ciudad y el río Guadalquivir. (Núm. 221.)

Canal de riego.—*Río Cigüela.*

Idem.—Otra autorizando á D. Pedro Antonio González para hacer los estudios de un canal de riego que, derivando de río Giguella junto á su desembocadura en el Guadiana, fertilice los campos de Torralba de Carrion de Calatrava, Peraltvillo, Las Cavas, Ciudad Real, Miguelterra y otros. (Núm. 221.)

Canal de riego.—*Río Chérin.*

Idem.—Otra autorizando á D. Francisco Antonio Godoy y del Moral para hacer los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas sobrantes del río Chérin en las inmediaciones del pueblo de Bayarcal, fertilice los terrenos comprendidos en la jurisdicción de dicho pueblo y los de Picena, Loreales y Alcolea. (Núm. 221.)

Río Flumen.

Idem.—Otra autorizando á D. Manuel Villanov y Martínez para verificar los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del río Flumen, fertilice los terrenos de diferentes pueblos situados á la izquierda de dicho río. (Núm. 224.)

Prórroga de estudios.

Idem.—Otra concediendo á D. Francisco Mestres y Pujol la prórroga de 12 meses para terminar los estudios de un canal de riego que está verificando en las provincias de Zaragoza y Huesca. (Núm. 224.)

Río Guadiana.—*Canalización.*

Idem.—Otra prorrogando á 18 meses el término de 12 concedido á D. Amaro Lopez Borrego para verificar los estudios del proyecto de canalización del río Guadiana. (Núm. 225.)

Arroyo del Barranquet.

Idem.—Otra autorizando á B. Joaquín García Chavali para aplicar al movimiento de un molino arrocero y harinero en el término de Alcega, provincia de Valencia, el agua del arroyo del Barranquet. (Núm. 225.)

Acueducto de riego.—*Río Tajo.*

Idem.—Otra autorizando á D. Pedro Antonio González para que verifique los estudios de un acueducto de riego que, tomando aguas del Tajo, atraviese y fertilice los terrenos que se expresan. (Núm. 231.)

Río Jarama.

Idem.—Otra autorizando á D. José Pinilla para verificar los estudios de un canal de riego que, tomando aguas del río Jarama, atraviese y fertilice los terrenos que se expresan. (Núm. 232.)

Arroyo Minimis.

Idem.—Otra autorizando á Doña Leonor Ruano para que aproveche las aguas del arroyo Minimis con destino al riego de una huerta de su propiedad. (Número 232.)

Prórroga de estudios.

Idem.—Otra concediendo á D. Joaquín Hernandez prórroga de un año para terminar los estudios de un canal de riego en el llano de Vich. (Núm. 234.)

Idem.—Otra prorrogando por un año la autorización concedida á D. Mariano Rome y Ezquerria para verificar los estudios de un canal de riego que fertilice los campos de las cinco villas de Aragón, desde de Sos á la de Tauste. (Núm. 234.)

Río Mundo.

Idem.—Otra disponiendo lo conveniente acerca del aprovechamiento de las aguas del río Mundo y más que expresa. (Núm. 234.)

Río Segura.—*Aforos de aguas.*—*Nombramiento.*

Idem.—Otra nombrando á los Ingenieros que se expresan para que practiquen el aforo de las aguas del río Segura. (Núm. 237.)

Cuerpo auxiliar facultativo.—*Nueva denominación.*

Idem.—Otra resolviendo lo conveniente acerca de la denominación que debe darse á los individuos del cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas. (Número 241.)

Indemnización á los Ingenieros en viajes.

Idem.—Otra dictando varias disposiciones acerca de la indemnización de los Ingenieros por razón del servicio que prestan fuera de su residencia ordinaria. (Núm. 244.)

Canal de navegación de Valencia á Sueca.

Setiembre 1.—Otra prorrogando por dos años el término concedido á la sociedad del canal de la Albufera para terminar las obras que se expresan. (Número 244.)

Río Tajo.

Idem.—Otra autorizando en la forma que se expresa á D. José Salfon para construir una mina ó canal subterráneo y con destino al riego de 300 fanegas de tierra en la vega de Toledo, á la parte de Poniente de la ciudad de este nombre. Las aguas que toma del río Tajo por la presa titulada del Corredor Navarro, propia del mencionado Salfon, y cuya construcción fué habilitada por Real orden de 25 de Abril de 1855. (Núm. 262.)

Riuchuelo Manzanares.

Idem.—Otra habilitando la autorización concedida por el Ayuntamiento de Manilla á D. Francisco Enciso de Ruiz, en virtud de la cual construyó una presa que toma las aguas del riuchuelo llamado Manzanares, para dar movimiento á una fábrica de chocolate. (Núm. 266.)

Río Júcar.

Idem.—Otra concediendo á D. Juan Bautista Peironet una prórroga de seis meses para hacer los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas sobrantes del expresado río, fertilice los campos de Elche, Creventille, Elda, Novelda, San Vicente y otros de la provincia de Alicante. (Núm. 266.)

Río Pelegrina.

Idem.—Otra autorizando á D. Sebastián Anton para aprovechar las aguas del río Pelegrina en el movimiento de un molino harinero que proyecta construir en término de Mandayona. (Núm. 267.)

Río Llobregat.

Idem.—Otra ampliando la concesión hecha por Real orden de 7 de Febrero de 1856 á D. Ignacio Dardet para aprovechar las aguas del río Llobregat en el movimiento de una fábrica y molino harinero que aquél intentaba construir en la orilla izquierda del referido río. (Núm. 268.)

Torrente la Mola.

Idem.—Otra autorizando á D. Francisco Puigdemas y otros para aprovechar las aguas del torrente llamado la Mola como fuerza motriz de un molino harinero. (Núm. 269.)

Río Duero.

Idem.—Otra autorizando á D. Fermín de la Sala y Collado para tomar aguas del río Duero con destino al riego de sus posesiones tituladas el coto de la Retorba y la dehesa de Ventosilla, en el término de Vilaveja de Duero, provincia de Burgos. (Número 269.)

Obras públicas.—Véase Caminos de hierro.

—Véase Faros.

—Véase Portazgos.

—Véase Ultramar.

Obligaciones de Administración militar.—Véase Quintas.

Oficiales del cuerpo administrativo del ejército.—Véase Administración militar.

Oficiales del ejército.—Véase Ultramar.

Oficiales generales.—Véase Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Opiniones.—Véase Instrucción pública.

Organización.—Véase Consejo Real.

P

Pago de obligaciones.—Véase Instrucción pública.

Pantalon blanco.—Véase Artillería.

Pantalon de lienzo.—Véase Ejército.

Paquetes con cajitas.—Véase Correos.

Patentes limpias.—Véase Sanidad.

Penas militares.—Véase Prisión, empleo, grados y condecoraciones.—*Jefes y Oficiales.*

Julio 18.—Circular señalando las formalidades que han de seguirse siempre que los Jefes y Oficiales del ejército en actividad ó retirados sean desahorados y juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les pone alguna pena que lleve consigo la privación de empleo, grado y condecoraciones. (Núm. 199.)

Pensión á la viuda del Coronel de Infantería D. José Passano y Prieto.—Véase Monte-pío militar.

Personal.—Véase Guerra.

—Véase Hacienda.

—Véase Ultramar.

Pesquerías de bacalao.—Véase Aduanas.

Playa de Culella.—Véase Aduanas.

Plazas facultativas.—Véase Beneficencia.

Plocha.—Véase Ejército.

Portazgo de Alajoz.—Véase Portazgos.

Portazgo de Bañen.—Véase Portazgos.

Portazgo de las cabezas.—Véase Portazgos.

Portazgo de Suria.—Véase Portazgos.

Portazgo de Villanarad.—Véase Portazgos.

Portazgo de Zatinos.—Véase Portazgos.

Portazgo en Fuente de la Higuera.—Véase Portazgos.

Portazgo en Angarín.—Véase Portazgos.

Portazgo en Cornallana.—Véase Portazgos.

Portazgo en Puente Benameji.—Véase Portazgos.

Portazgo en San Pedro de Ambas.—Véase Portazgos.

Portazgo en Trubia.—Véase Portazgos.

Portazgos de la carretera de Granada á Motril.—Véase Portazgos.

Portazgo de la carretera de Madrid á la Coruña.—Véase Portazgos.

Portazgos de las provincias de Pontevedra y Orense.—Véase Portazgos.

Portazgos en Cervey y Vilagrosa.—Véase Portazgos.

Portazgos en la carretera de Lugo á Quiroga.—Véase Portazgos.

Portazgos en la carretera de Lugo á Santiago.—Véase Portazgos.

Portazgos en la carretera de Orense á Pontevedra.—Véase Portazgos.

Portazgos en la carretera de Santander á Oviedo.—Véase Portazgos.

Portazgos en la carretera de Valladolid á Calatayud.—Véase Portazgos.

Portazgos en la orilla derecha del río Besós.—Véase Portazgos.

Portazgos en la provincia de Toledo.—Véase Portazgos.

Portazgos.—Véase Portazgos en puente de Benameji.—*Idem en Fuente de la Higuera.*

Obras públicas.—Véase Ultramar.

Julio 14.—Real orden disponiendo que se establezcan dos portazgos en los puntos que se expresan. (Número 195.)

—*Portazgos en Trubia.*—*Idem en Cornallana.*

Idem.—Otra disponiendo que se establezcan portazgos en los puntos que se expresan. (Núm. 195.)

Portazgo de Zatinos.

Idem.—Otra disponiendo que se restablezca el portazgo de Zatinos en la forma que se expresa. (Número 195.)

Portazgo en San Pedro de Ambas.

Idem.—Otra disponiendo que en la carretera de Oviedo á Villavieja se establezca un portazgo en San Pedro de Ambas. (Núm. 195.)

Portazgo de Alajoz.

Idem.—Otra disponiendo que en la carretera transversal de Salamanca se sitúe un portazgo á las inmediaciones de Alajoz. (Núm. 195.)

Portazgo de Villanarad.

Idem.—Otra disponiendo que en la carretera de Valladolid á Zamora y Salamanca se establezca un portazgo junto al pueblo de Villanarad. (Núm. 195.)

Portazgo de las Cabezas.

Idem.—Otra disponiendo que el portazgo de las Cabezas y su intervención se reduzcan á un solo establecimiento en la forma que se expresa. (Núm. 195.)

Portazgo en Angarín.

Idem.—Otra disponiendo que se sitúe un portazgo en Angarín. (Núm. 195.)

Portazgo de Bañen.

Idem.—Otra disponiendo la traslación del portazgo de Bañen á Pozo de Linares. (Núm. 195.)

Portazgos de las provincias de Pontevedra y Orense.

Idem.—Otra disponiendo que se sitúen seis portazgos en los puntos que se expresan. (Núm. 195.)

Portazgos en las carreteras de Santander á Oviedo.

Idem.—Otra disponiendo que se establezcan tres portazgos en los puntos que se indican. (Núm. 195.)

Portazgos de la carretera de Madrid á la Coruña.

Idem.—Otra dictando varias disposiciones relativas á los portazgos que se expresan. (Núm. 195.)

Portazgos en la carretera de Orense á Pontevedra.

Idem.—Otra disponiendo que se sitúen tres portazgos en los puntos que se expresan. (Núm. 195.)

Portazgos de la carretera de Granada á Motril.

Idem.—Otra autorizando la situación de tres portazgos en los puntos que se expresan. (Núm. 195.)

Portazgos en la carretera de Lugo á Quiroga.

Idem.—Otra disponiendo que se sitúen dos portazgos en los puntos que se indican. (Núm. 195.)

Portazgos en la carretera de Lugo á Santiago.

Idem.—Otra disponiendo que se establezcan cinco portazgos en los puntos que se expresan. (Núm. 195.)